

Secretaria. 28-09-2020

Al Despacho del señor Juez, Proceso Ejecutivo promovido por FINANCIERA PROGRESSA contra OCTAVIO AUGUSTO VILLALOBOS. Informándole que las partes presentan solicitud de suspensión del proceso. Para Proveer.

MARIA MARGARITA RONDON  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintiocho (28) de septiembre de 2020

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO	OCTAVIO AUGUSTO VILLALOBOS MONTOYA
RADICADO	2015-00130-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, presentada por el apoderado judicial de la empresa demandante FINANCIERA PROGRESSA y el demandado OCTAVIO AUGUSTO VILLALOBOS MONTOYA. Las partes acordaron la suspensión del mismo, por el termino de cuatro (4) meses, hasta el 25 de diciembre de 2020. Así mismo solicitan se reconozca el abono realizado por el demandado, y que el demandado se encuentra notificado del proceso, pero con ocasión de la suspensión del proceso, de igual manera, se suspende el termino de traslado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Considerando que la voluntad de las partes se encuentra plasmada en la solicitud de suspensión del presente proceso, y la misma se torna procedente conforme a lo reglado en el artículo 161 del CGP, Núm. 2, que enseña:

*" El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:  
(...)*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*

De otro lado el demandado OCTAVIO AUGUSTO VILLALOBOS MONTOYA, al hacerse presente en el proceso a través del memorial presentado el 25 de noviembre de 2020, se tendrá por notificado por conducta concluyente, al respecto el art. 301 del CGP, enseña:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca,

#### RESUELVE

PRIMERO: ACCEDASE a la solicitud de suspensión realizada de común acuerdo por las partes, por el termino de cuatro (4) meses, es decir, hasta el 25 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: TENGASE como abono realizado por el demandado a la obligación, el valor de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL TREINTA Y UN PESOS (\$22.490.031).

TERCERO: TENGASE por notificado al demandado OCTAVIO AUGUSTO VILLALOBOS MONTOYA, por conducta concluyente, cuyo término de traslado comenzará a correr una vez se levante la suspensión del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 020**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **29 de septiembre** de 2020, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA  
Secretaría